



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014)

REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00185-00**

DEMANDANTE: **RAMIRO DOMINGUEZ BUELVAS Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MORROA – EMPRESA DE SERVICIOS
PUBLICOS AGUAS DE MORROA S.A E.S.P**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora CARMEN MARIA GALINDO FERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DE MORROA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE MORROA S.A E.S.P, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

En atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 166 del C.P.A.C.A. que establece:

"3°. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Bajo el anterior tópico, el actor no acreditó en debida forma ser titular del derecho, debido a que no aportó el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, requisito indispensable para probar la titularidad del bien, por lo cual no se encuentra legitimado para ejercer la acción. Cabe anotar, que el documento que obra a folio 24, no acredita efectivamente, que el bien

inmueble se encuentre registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, es de precisar que el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A. establece:

"4°. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Exigencia que no fue cumplida por la parte actora, toda vez que la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE MORROA – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE MORROA S.A E.S.P, en este caso deberá ser anexado el documentó que acredite la existencia y representación de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUAS DE MORROA S.A E.S.P, para determinar su legitimación dentro del proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechaza.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 am.</p> <p style="text-align: center;">MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR Secretaria</p>
--